



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: NIDIAN ESPERANZA RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: SANDRA YOMAIRA RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00260-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda presentada por Nidia Esperanza Rodríguez Sierra, Alex Javier Rodríguez Sierra, María Alejandra Rodríguez Sierra y Adriana Del Pilar Rodríguez Sierra, en contra de Sandra Yomaira Rodríguez Sierra, Edith Yolima Rodríguez Sierra y Omar Daniel Rodríguez Sierra, con pretensión de división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-60849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1º El 11 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia, para que remitiera copia de la demanda al extremo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y precisara la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

2º Dentro del término conferido, se observa que subsanó el defecto de la demanda que fue causa de la inadmisión.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 17 núm. 1º, 25 y 28 núm. 1º del C.G.P., así mismo, porque cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 406 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los procesos de mínima cuantía, toda vez que el avalúo del bien inmueble no supera los 40 S.M.L.M.V., de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa de esta acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda divisoria de mínima cuantía, presentada por Nidian Esperanza Rodríguez Sierra, Alex Javier Rodríguez Sierra, Maria Alejandra Rodríguez Sierra y Adriana Del Pilar Rodríguez Sierra, en contra de Sandra Yomaira Rodríguez Sierra, Edith Yolima Rodríguez Sierra y Omar Daniel Rodríguez Sierra, con pretensión de división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-60849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia a los demandados, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, el demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, y de las manifestaciones hechas en la demanda acerca de los buzones electrónicos de quienes integran la pasiva, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO. El término para que conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 409 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º F.M.I 070-60849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de acuerdo con el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angie Katherine Sanabria Ramírez (T.P. 301.357 del C.S. de la J.) como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy
veintiséis (26) de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d6c6818cf1542e3c400d270011d44fe5bb4032b4bba7308736533ac742cfb**

Documento generado en 25/01/2024 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>